

RESOLUCION 404 DE 2004

(octubre 20)

Diario Oficial 45.710 de 23 de octubre de 2004

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Por la cual se reglamenta el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2795 del 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, consecuente con el compromiso social con las comunidades rurales y acogiendo el mandato de la Constitución Política contenido en los artículos 64, 65 y 66, debe promover el acceso al crédito, brindar protección especial al sector agropecuario y reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario teniendo en cuenta los ciclos de precios y los riesgos inherentes a la actividad cafetera;

Que la actividad cafetera es la principal actividad agrícola del país vinculando una gran proporción de productores agropecuarios, los cuales representan un importante potencial productivo para la economía nacional y, como consecuencia, la reactivación del sector resulta fundamental para la generación de empleo y seguridad económica de la población rural;

Que el deterioro del precio en el mercado internacional del café ha afectado severamente el desempeño productivo del sector cafetero, lo que se manifiesta en la disminución de la capacidad de los productores del sector para atender en forma oportuna las obligaciones cafeteras contraídas;

Que con el fin de responder a estas dificultades de los agricultores cafeteros frente a sus obligaciones crediticias, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2795 de 2004 por medio del cual se adopta el programa de alivio a la deuda cafetera.

Que en virtud de las facultades establecidas en el artículo tercero (3º) del Decreto 2795 de 2004, le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar las actividades, procedimientos y coordinación de los órganos que intervienen en el desarrollo y ejecución del programa,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reglamentar el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera, por la cual se determinan las actividades, procedimientos y responsabilidades de las entidades que intervienen en el desarrollo y ejecución del Programa.

Artículo 2º. El presente reglamento se aplicará al Programa de Alivio a la Deuda Cafetera en concordancia con el Decreto 2795 y la presente resolución.

Artículo 3º. Para los efectos de esta resolución, se entenderá por cartera crediticia cafetera la cartera cafetera y/o de diversificación cafetera otorgada por

las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria para financiar líneas o modalidades de crédito dirigidas a productores cafeteros.

Cada entidad financiera establecerá la base de negocios que cumplen con estas condiciones y expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 4°. Para efectos de la ejecución del Programa, en cualquiera de las modalidades de compra de cartera crediticia previstas en el artículo 1° del Decreto 2795 de 2004, se incluirán aquellos pagarés con calificación A y B vigentes a julio 31 de 2002 al igual que aquellos pagarés de refinanciación o reestructuración, contabilizados con posterioridad a julio 31 de 2002, cuando hayan recogido deudas cafeteras y de diversificación cafetera, saldos existentes a julio 31 de 2002 y que cumplan con los requisitos estipulados en el Decreto 2795 de 2004. En todo caso, la cartera objeto de compra por parte del programa deberá haber estado calificada como A y B al 31 de julio de 2002 y la objeto de crédito deberá estar calificada como A o B al momento de su inscripción.

Artículo 5°. Los productores cafeteros que tengan a su cargo saldos de cartera crediticia cafetera o de diversificación cafetera que cumplan con las condiciones estipuladas en el literal a) del artículo 1° del Decreto 2795 de 2004, y respecto de quienes hagan uso o se acojan a la opción consagrada en el inciso 2° de la citada norma, deberán ser notificados por las entidades financieras antes del 12 de noviembre de 2004, previa negociación con Finagro del valor crédito y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 5° de la presente resolución.

En relación con esta opción es necesario precisar que las características y plazos que deben tener los saldos de cartera crediticia susceptibles de optar por este mecanismo son los establecidos en el literal a) del artículo 1° del Decreto 2795 de 2004, mientras que las condiciones del alivio otorgado serán las que contemplan los artículos noveno y siguientes del Decreto 2795 de 2004.

Artículo 6°. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que los montos máximos por obligación que pueden ser beneficiados por el Programa de Alivio a la Deuda Cafetera, en sus dos modalidades, siempre y cuando exista acuerdo entre los intermediarios financieros y Finagro, serán aquellos establecidos en el Decreto 2795 de 2004, e incluirán los gastos relacionados con:

a) Los seguros constituidos y que se constituyan para garantizar la obligación objeto del programa, tanto por parte de los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria, como por parte de Finagro, dentro de los períodos correspondientes a cada uno de ellos, de tal forma que el seguro cubra el 100% del valor total de la obligación;

b) Los gastos procesales distintos de los honorarios de abogados pendientes al momento de compra de cartera cuando fuere el caso.

Artículo 7°. El monto máximo de la deuda objeto del programa de Alivio para la Cartera Cafetera con Calificación A y B y por consiguiente el valor del nuevo crédito otorgado por Finagro, podrá ser hasta por el valor correspondiente a los pagos por abonos a capital a los que se encuentre obligado el productor beneficiado durante los dos próximos años contados a partir de la fecha de inscripción y los intereses sobre el saldo de capital que quede a favor de la entidad financiera durante el mismo período.

Sin superar el tope arriba fijado, en el monto de la deuda objeto del programa y por consiguiente el valor del nuevo crédito otorgado por Finagro, podrá incluir los

pagos por capital e intereses incluyendo los pagos estipulados en el parágrafo 3° del artículo 9° del Decreto 2795 de 2004, a que se encuentre contractualmente obligado el productor cafetero a junio 30 de 2004 y que se encuentren pendientes de ser atendidos, siempre y cuando la cartera se encuentre calificada como A o B.

Parágrafo 1°. Finagro desembolsará el valor del crédito de manera directa al intermediario financiero propietario de la cartera crediticia cafetera o de diversificación cafetera a cargo del productor beneficiado por el Programa, para que realice el abono de su valor a las obligaciones. En el caso del valor de los seguros que constituya Finagro, este se girará directamente a la compañía de seguros que expida las pólizas respectivas. En todo caso, el intermediario financiero deberá tramitar la firma de los nuevos pagarés a favor de Finagro.

Parágrafo 2°. En caso de que el intermediario financiero reestructure y reporte a Finagro saldos de cartera crediticia a cargo de los productores cafeteros que cumplan con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 1°. del Decreto 2795 de 2004, con el objeto que los mismos sean beneficiarios de los créditos destinados para la cartera crediticia cafetera con calificación A y B, Finagro procederá a la valoración del porcentaje de cartera cuyos vencimientos se programen para los dos primeros años del término reestructurado, y negociará con el intermediario el valor del crédito que se otorgará al beneficiario del programa, y con cuyo abono al saldo reestructurado se entenderán pagados la totalidad de los vencimientos programados para los dos primeros años.

Artículo 8°. Para los efectos de este reglamento, se entenderá inscritos ante Finagro los productores cafeteros que cumplan con los requisitos del Decreto 2795 de 2004 y sean identificados por los intermediarios financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria antes del 30 de octubre de 2004.

Artículo 9°. Adóptase como fecha límite para firmar los pagarés correspondientes y acogerse a los beneficios del Programa de Alivio a la Deuda Cafetera, establecidos en el Decreto 2795 de 2004, el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 10. La Federación Nacional de Cafeteros deberá entregar a Finagro la clasificación en las macro regiones cafeteras de acuerdo con la producción y el flujo de caja del beneficiario, de acuerdo con el modelo de la Federación y el tipo de productor cafetero.

Artículo 11. Los trámites correspondientes a la legalización de los pagarés se harán a través de la Federación Nacional de Cafeteros y de sus Comités Departamentales.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2004.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.